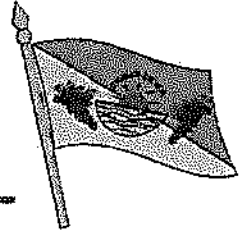




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0062-2024-AMP

Ica, 26 ENE 2024

VISTO: Que, mediante Expediente Administrativo N° 12006-2023 de fecha 22 de Diciembre del 2023, se interpone PEDIDO DE NULIDAD presentado por HINOSTROZA HUAMÁN JUAN PABLO y;

CONSIDERANDO:

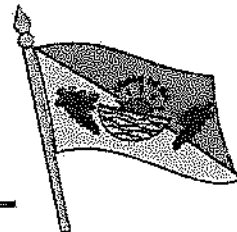
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 8 y 9 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

El numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad Superior, de quien dicto el acto Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

El artículo 10° del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas la causal prevista en el numeral 1 consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.

La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

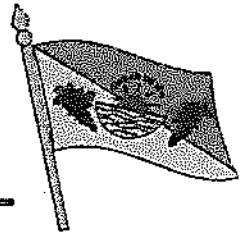
De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa y va de la mano con el interés público.

En sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emiten actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregulares; puesto que este acto está reñido con el Principio de Legalidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y que por ende agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio, los actos administrativos emitidos.

Al respecto el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, siendo así el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Asimismo en el numeral 213.3 del artículo 214 del texto Único Ordenado señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido.

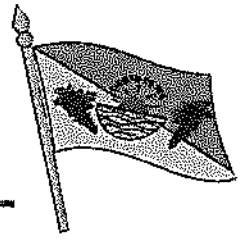
SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD INTERPUESTO POR HINOSTROZA HUAMÁN JUAN PABLO

Como indica en la presente solicitud se basa que se emitió la Resolución de Gerencia N° 8258-2023-GTTSV-MPI, cuando ya había prescrito la P.I.T N° 163632 de fecha 23/05/2019, habiendo transcurrido más de cuatro años sin que la Gerencia de Transporte inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador y asimismo se puede verificar que dicha papeleta prescribió el día 23 de Mayo del 2023, es decir que desde la comisión de la infracción a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo para hacer efectivo el cobro de la referida papeleta y la realización del Procedimiento Administrativo Sancionador, correspondiéndole en tal sentido conforme a lo establecido en la norma del decreto Supremo N° 004-2020-MTC del **Artículo 13.- Prescripción.-** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es por esta razón que ya nos corresponde manifestarnos al respecto.

Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su artículo 10 establece, que el Informe Final de Instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. **10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, conforme es de verse en autos dicha entidad nunca se pronunció al respecto.**

Asimismo, es de verse en autos que se ha excedido el plazo para emitir pronunciamiento sancionador que se encuentra caducado se debió de archivar ya que habían transcurrido más de 09 meses desde el día que le notificaron con la imputación de los cargos, encontrándose fuera del plazo para emitir resolución y es nula de pleno derecho y conforme es de verse han transcurrido más de cuatro años y cuatro meses, que de conformidad al art. **259° inc. 1 de la Ley N° 27444 "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 09 meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación** de los cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 03 meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, el mismo que se observa en autos no existe ninguna resolución de ampliación del plazo.

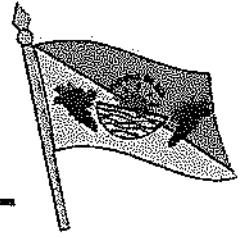
Que de conformidad al art. **259° inc. 2 de la Ley N° 27444 "transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo,** se observa en autos no existe ninguna resolución de ampliación del plazo que emitieron dicha resolución final después de cuatro años y cuatro meses de forma extemporánea, donde debieron de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Conforme lo establece nuestro T.U.O. de la Ley N° 27444 en su artículo 3 inciso establece que los Requisitos de validez de los actos administrativos dice: Que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum.**

Cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO LPAG señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

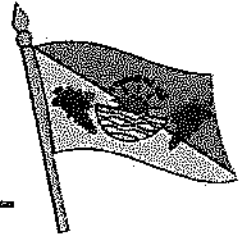
Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; En un plazo razonable (...);

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Pedido de Nulidad Interpuesto por Hinostrza Huamán Juan Pablo, *contra la Resolución Gerencia N° 8258-2023-GTTSV-MPI de fecha*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



27 de Noviembre del 2023 con la finalidad de que se revoque el pronunciamiento emitido por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial; que, conforme lo establece la ley N° 27444 en su Artículo 10.- **Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, en su literal 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, podemos observar que si se ha transgredido dicha norma es causal de nulidad.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO LA NULIDAD DE OFICIO, promovida por HINOSTROZA HUAMÁN JUAN PABLO, contra la Resolución de Gerencia N° 8258-2023-GTTSV-MPI de fecha 27 de Noviembre del 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- Se RECOMIENDA derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica para su respectivo deslinde de responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Raque
ALCALDE